



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 12  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00113/2019

-

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000882 /2018-P**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

**JUEZ QUE LA DICTA:** MAGISTRADO-JUEZ D. EDUARDO FERNANDEZ-CID TREMOYA.

**Lugar:** A CORUÑA.

**Fecha:** siete de mayo de dos mil diecinueve.

Demandante:

Abogado/a: AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO.

Procurador/a: .

Demandado: SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC SA.

Abogado/a:

Procurador/a: .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora , en nombre y representación de , se ha presentado demanda de juicio ordinario, señalando como parte demandada a SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, EFC, S.A. y acompañando la documentación pertinente.

**SEGUNDO.-** En tiempo y forma, se ha presentado escrito por la procuradora Sra. , en nombre y representación de la parte demandada, allanándose a la demanda y solicitando la no imposición de las costas audiencia previa y juicio en las fechas previstas, según las grabaciones recogidas, quedando los autos para sentencia.

**TERCERO.-** Se acordó dar traslado a la parte actora de la petición de no imposición de las costas, presentando en tiempo y forma un escrito oponiéndose a dicha solicitud, acordándose por diligencia de fecha 22/4/19 que quedasen los autos para dictar la resolución pertinente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Don presenta demanda de juicio ordinario contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E,F,C S,A, instando la declaración de nulidad de un contrato de préstamo por estimarlo usurario, con subsidiaria acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de la de comisión por reclamación por impago, acumulando la acción de reclamación de cantidad.

Explica la demanda que suscribió el 22 de septiembre de 2015 un contrato de tarjeta que contiene un TAE del 21,99 %, contratando un seguro de protección de pagos vinculado a la tarjeta; y que ha venido viendo cómo su deuda se incrementaba con intereses muy altos que le hacían comprender que su préstamo no se amortizaba como él pensaba que sería cuando contrato el producto.

Realizando una comparación con la media de los créditos al consumo, y considerando que la tarjeta es de la modalidad "revolving", estimando la cuantía como indeterminada, invoca la nulidad considerando usurario el contrato, con aplicación de la Ley de represión de la usura conocida como Ley Azcárate, realizando la comparación con el interés normal del dinero, y afirmando que no se dan circunstancias excepcionales, por lo que la nulidad arrastra también a la cláusula por reclamación por impago .

Entre los documentos aportados, como documento nº 4 se aporta el escrito de 12 de marzo de 2018 del Servicio de Atención al Cliente de la demandada, dando respuesta negativa a la reclamación presentada por don Norberto López País.

**SEGUNDO.-** SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E,F,C, S,A contestó a la demanda allanándose plenamente a las pretensiones de la demanda de la actora, haciendo ver que no obstante y ante la nulidad del contrato, debe devolverse todo



aquello que exceda de la cantidad dispuesta prestada, y que aun así restaría un saldo a favor de la demandada por importe de 1.889,92€, aportando documentos para poner de manifiesto el desglose de la liquidación, y solicitando que se le tenga por allanada y se dicte resolución que ponga fin al procedimiento sin imposición de costas.



**TERCERO.-** Dado traslado al actor del escrito presentado por la demandada, mostró su conformidad con el allanamiento, sin mostrar disconformidad acerca de las cuentas y liquidación realizada por la demandada, pero en cambio, mostrando su disconformidad con la petición de no imposición de costas procesales, haciendo ver que hubo un requerimiento previo de 15 de febrero de 2018 que originó la respuesta de 12 de marzo de 2018 previa a la presentación de la demanda.

**CUARTO.-** Resultando que existe acuerdo en todo lo referentes al allanamiento, sin mostrar disconformidad con las cuentas realizadas por la demandada, y mostrando desacuerdo exclusivamente en cuanto a la decisión de imposición o no de las costas procesales, debe resolverse atendiendo a lo siguiente:

El artículo 19.1 de la LEC El establece que "Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante"

No siendo el allanamiento perjudicial para tercero ni contrario al interés general, procede resolver en el sentido instado de mutuo acuerdo, sin que en función del sentido del allanamiento, quepa remisión a la fase de ejecución, y sin que la demandada que no ha reconvenido, pueda reclamar en este procedimiento.

**QUINTO.-** Sobre las costas, único aspecto discutido, resulta que el artículo 395 de la LEC dice que "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

2. Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior".

Acreditado y no negado el requerimiento previo a la demanda, las costas deben ser impuestas a la demandada, que de haberlo atendido, no habría obligado a litigar.

## F A L L O

Que con estimación de la demanda interpuesta por la representación procesal de don , debo declarar la nulidad por usurario del contrato de tarjeta suscrito el día 22 septiembre de 2015 por el actor y con la demandada n° , y n° de contrato , así como el contrato de seguro celebrado mediante la cumplimentación de un boletín de adhesión en la misma fecha que el contrato de tarjeta ; condenando a la entidad demandada SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E,F,C S,A y en virtud de su allanamiento, a restituir a don

la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades; todo ello con expresa imposición a la demandada vencida de las costas procesales causadas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

La apelación contra sentencias desestimatorias de la demanda y contra autos que pongan fin al proceso carecerá de efectos suspensivos, sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto, ART 456.PTO 2 DE LA LEC.

Las sentencias estimatorias de la demanda, contra las que se interponga el recurso de apelación, tendrán, según la naturaleza y contenido de sus pronunciamientos, la eficacia que establece el Título II del Libro III de esta Ley, ART. 456 PTO 3 DE LA LEC

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.



El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER en la cuenta de este expediente 4280 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda, manda y firma,  
, Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 12 de A Coruña.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ,